



EXPEDIENTE : 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADA : CNC S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
SEGREGACIÓN, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CNC S.A.C. al haberse acreditado que:

- (i) **No realizó noventa (90) monitoreos del agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No realizó ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No realizó ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No realizó noventa (90) monitoreos al río Piura durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



**No realizó un (1) monitoreo mensual (mayo del año 2012) de sus efluentes tratados conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no monitoreó los parámetros caudal, coliformes fecales y aceites y grasas, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (vi) **No capacitó a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) **No rotuló los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.**
- (viii) **Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que tenía balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.**
- (ix) **Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos plásticos estaban en contenedores para metales y los residuos orgánicos se encontraban dentro de bolsas plásticas colocadas en jabas de color blanco, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.**
- (x) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013, conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No implementó un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.**

Además, se ordena a CNC S.A.C. que respecto de las infracciones N° 1 al 355, cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

- (ii) **Capacitar al personal responsable sobre los temas señalados en el Plan de Contingencia conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.**

**Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**





**Para acreditar el cumplimiento de las referidas medidas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, CNC S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.**

**Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las infracciones N° 356 al 361 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de octubre del 2015

#### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto del 2003, mediante Oficio N° 1103-2003-PRODUCE/DINAMA<sup>1</sup>, El Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) remitió a CNC S.A.<sup>2</sup> (en adelante CNC) la Certificación Ambiental N° 023-2003-PRODUCE/DINAMA del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación para una planta de congelado de recursos hidrobiológicos con capacidad de sesenta toneladas día (60 t/d), ubicada en ubicada en Jirón Tacna N° 910, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.
2. El 28 de abril del 2005, por Oficio N° 414-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a favor de CNC, la Constancia de Verificación N° 005-2005-PRODUCE/DINAMA debido a que cumplió con instalar la referida planta de congelado.

El 5 de setiembre del 2005, mediante Resolución Directoral N° 239-2005-PRODUCE/DNEPP<sup>4</sup>, PRODUCE otorgó a favor de CNC, licencia para la operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, a través de las líneas de producción de fresco, congelado y precocido-deshidratado, con



<sup>1</sup> Folio 1 del Expediente: Disco compacto (Folio 14 del Expediente del Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES).

<sup>2</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20483783583.

<sup>3</sup> Folio 1 del Expediente: Disco compacto (Folios 15 y 16 del Expediente del Informe N° 47-2013-OEFA/DS-PES).

<sup>4</sup> Folio 1 del Expediente: Disco compacto (Folio 28 del Expediente del Informe N° 47-2013-OEFA/DS-PES).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

capacidad instalada de sesenta toneladas día (60 t/d), ubicada en Jirón Tacna N° 910, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

4. El 4 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular en las instalaciones de la planta de congelado de CNC a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente vigente. Los hechos verificados durante la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0001-2013 del 4 de febrero del 2013<sup>5</sup> y en el Informe N° 047-2013-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 15 de abril de 2013.
5. El 2 de agosto del 2013, CNC presentó un escrito con Registro N° 024511-2013 mediante el cual informa sobre los hallazgos detectados el 4 de febrero del 2013 y adjunta fotografías.
6. El 6 de setiembre del 2013, por Informe Técnico Acusatorio N° 280-2013-OEFA/DS<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión y concluyó que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. El 26 de mayo del 2015, mediante Resolución Subdirectorial N° 360-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup>, notificada el 10 de julio del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CNC, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-90	CNC S.A.C. no habría realizado noventa (90) monitoreos del agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado  Multa: 5 UIT.  Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
90-178	CNC S.A.C. no habría realizado ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	Por cada monitoreo no realizado  Multa: 5 UIT.  Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3)

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 1 del Expediente: Disco compacto.

<sup>7</sup> Folios 18 al 28 del Expediente

<sup>8</sup> Folios 34 al 58 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 59 del Expediente.



	quincenal y mensual, establecida en su EIA.	N° 016-2011-PRODUCE.	Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	días efectivos de procesamiento.
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
265-354	CNC S.A.C. no habría realizado noventa (90) monitoreos al río Piura durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
355	CNC S.A.C. no habría realizado un (1) monitoreo mensual (mayo del año 2012) de sus efluentes tratados conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no monitoreó los parámetros caudal, coliformes fecales y aceites y grasas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
356	CNC S.A.C. no habría cumplido con capacitar a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
357	CNC S.A.C. no habría rotulado los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
358	CNC S.A.C. habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las





	peligrosos, toda vez que tenía balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad.	General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
359	CNC S.A.C. habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos pues los residuos plásticos estaban en contenedores para metales y los residuos orgánicos se encontraban dentro de bolsas plásticas colocadas en jabs de color blanco.	Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Amonestación. b. Multas de 0.5 a 20 UIT, cuando se trate de residuos peligrosos será de 21 hasta 50 UIT.
360	CNC S.A.C. no presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT.  La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.
361	CNC S.A.C. no contaría con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



8. El 21 de agosto de 2015, CNC presentó<sup>10</sup> sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

**Hechos imputados N° 1 al 355: infracciones referidas a la realización del monitoreo de efluentes**

- (i) El Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-

<sup>10</sup> Folios 60 al 76 del Expediente.



PE es aplicable a la industria de harina y aceite de pescado, mas no a la industria para consumo humano directo.

- (ii) La industria pesquera para consumo humano directo no cuenta con un protocolo de monitoreo que regule el monitoreo de efluentes.

**Hecho imputado N° 356: CNC no habría cumplido con capacitar a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA**

- (iii) Se actualizará el instrumento de gestión ambiental con el fin de demostrar la implementación de las medidas correctivas propuestas por el OEFA en la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

**Hecho imputado N° 357: CNC no habría rotulado los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo.**

- (iv) Los residuos se segregan de acuerdo a la NTP 900.058.2005 según las vistas fotográficas que adjunta.

**Hechos imputados N° 358 y 361:**

- ***CNC habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que tenía balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad.***
- ***CNC no contaría con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.***

- (v) Se cuenta con un almacén temporal está dividido en dos (2) ambientes, uno (1) para residuos sólidos peligrosos y uno (1) para residuos líquidos peligrosos, según vistas fotográficas que adjunta.

**Hecho imputado N° 359: CNC habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos pues los residuos plásticos estaban en contenedores para metales y los residuos orgánicos se encontraban dentro de bolsas plásticas colocadas en jabs de color blanco.**

- (vi) Los residuos se segregan de acuerdo a la NTP 900.058.2005. Sin embargo, las negligencias en la segregación son realizadas por personal que ingresa a la planta por distintos motivos, lo que se corrige cuando se efectúa el traslado hacia el almacén temporal.

**Hecho imputado N° 360: CNC no presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013.**

- (vii) Las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA/DFSAI/SDI fueron aplicadas conforme al conocimiento del OEFA.

9. El 7 de setiembre de 2015, por Proveído N° 1<sup>11</sup> notificado el 8 de setiembre de 2015<sup>12</sup>, se otorgó un plazo a CNC para que proceda a subsanar la omisión

<sup>11</sup> Folio 78 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 79 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

incurrida en sus descargos y presente el documento que acredita las facultades del representante legal. Dicho requerimiento fue absuelto mediante escrito N° 46237-2015<sup>13</sup> recibido el 9 de setiembre de 2015 en la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA.

10. El 6 de octubre del 2015, mediante Informe N° 164-2015-OEFA/DS<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión informó sobre los resultados de la supervisión efectuada en el establecimiento industrial pesquero de CNC, los días 20 de agosto del 2013 y del 25 al 26 de setiembre de 2014.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si CNC habría realizado noventa (90) monitoreos del agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA. (Hechos imputados N° 1 al 90)
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CNC habría realizado ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA. (Hechos imputados N° 90 al 178)
- (iii) Tercer cuestión en discusión: determinar si CNC habría realizado ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA. (Hechos imputados N° 179 al 264)
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si CNC habría realizado noventa (90) monitoreos al río Piura durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA. (Hechos imputados N° 265 al 354)
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si CNC habría realizado un (1) monitoreo mensual (mayo del año 2012) de sus efluentes tratados conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no monitoreó los parámetros caudal, coliformes fecales y aceites y grasas. (Hecho Imputado N° 365)
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si CNC habría cumplido con capacitar a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA. (Hecho imputado N° 356)
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si CNC habría rotulado los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo. (Hecho imputado N° 357)



<sup>13</sup> Folio 86 al 81 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 89 y 90 del Expediente.



- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si CNC habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que tenía balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad. (Hecho imputado N° 358)
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si CNC habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos plásticos estaban en contenedores para metales y los residuos orgánicos se encontraban dentro de bolsas plásticas colocadas en jabas de color blanco. (Hecho imputado N° 359)
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si CNC presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013. (Hecho imputado N° 360)
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: determinar si CNC contaría con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. (Hecho imputado N° 361)
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CNC.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Primera cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>15</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara

<sup>15</sup>

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En estos casos, los procedimientos se tramitarían conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>16</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.
15. El Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento)<sup>17</sup> dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.

<sup>16</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las citadas Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

**III.2 Segunda cuestión previa: Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA-DFSAI/SDI**

20. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>19</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

21. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que respecto a los hechos imputados N° 179 al 264, en el cuadro del párrafo 148 de la parte considerativa, y los cuadros de los Artículos 1° y 2° de la parte resolutive, se consignó como hechos imputados que CNC no habría realizado ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos, conforme se aprecia a continuación:

148. (...)

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <u>ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos</u> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de agua, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Artículo 1.-

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <u>ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos</u> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado <b>Multa:</b> 5 UIT. <b>Suspensión:</b> de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



Artículo 2.-

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <b>ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos</b> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de agua, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

(El énfasis es agregado)

22. Sin embargo, debió consignarse como hechos imputados la no realización de ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados, conforme se detalla:

148. (...)

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <b>ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados</b> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de agua, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Artículo 1.-

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
...	...	...	...	...
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <b>ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados</b> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no realizado</b> <b>Multa:</b> 5 UIT. <b>Suspensión:</b> de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

Artículo 2.-

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <b>ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados</b> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de agua, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

(El énfasis es agregado)

23. Es preciso resaltar que los hechos imputados materia de rectificación fueron analizados en los acápite III.1.1.2 y III.1.1.3<sup>20</sup> de la Resolución N° 360-2015-

<sup>20</sup> Folios 51 al 55 del Expediente.



OEFA/DFSAI/SDI en cuyo párrafo 51 la Subdirección de Instrucción, concluyó que CFG no habría realizado ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.

24. En ese contexto, el derecho de defensa de CFG no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo<sup>21</sup>, puesto que el error advertido es de transcripción y no de fondo. Asimismo, se advierte que el administrado conoce que la imputación versa sobre la no presentación de monitoreos de cuerpo marino receptor porque fue notificado con la resolución y los términos del compromiso ambiental incumplido fue propuesto por el administrado.
25. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

**III.3 Tercera cuestión previa: determinar si la ausencia de un Protocolo de Monitoreo de efluentes para la industria pesquera con destino al consumo humano directo, aprobado por PRODUCE, exonera a dichas plantas de la realización de monitorear sus efluentes**



26. En el escrito de descargos, CNC señaló que a la fecha no se cuenta con un Protocolo de Monitoreo aprobado que regule el monitoreo de efluentes de la industria pesquera con destino al consumo humano directo (plantas de enlatado, congelado y curado). Agregó, el Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE no resulta aplicable a las plantas de consumo humano directo, como es el caso de su planta.
27. Al respecto, el Artículo 86° del RLGP<sup>22</sup> señala que los monitoreos de efluentes deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos<sup>23</sup> aprobados por PRODUCE.
28. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto - CHI, mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano"

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)  
 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>23</sup> Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).



el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor", que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos de los monitoreos. Dicho Protocolo de Monitoreo es exigible a las plantas de CHI, en tanto constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE.

29. En el caso de las plantas de consumo humano directo – CHD, no se cuenta con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE, que indique la frecuencia de para la realización; por tanto, el monitoreo de dichos componentes sólo resulta exigible en la frecuencia prevista como compromiso en un instrumento de gestión ambiental.
30. De lo expuesto se concluye que la ausencia de un Protocolo de Monitoreo de efluentes para la industria pesquera de CHD no exonera al administrado de realizar el monitoreo de los efluentes generados en su establecimiento industrial pesquero para CHD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

31. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 001-2013 del 4 de febrero del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión a la planta de congelado, el 4 de febrero del 2013.
2	Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada, el 4 de febrero del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00280-2013-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de febrero del 2013.
4	Escrito presentado el 2 de agosto del 2013	Documento presentado por CNC mediante el cual informa sobre los hallazgos detectados el 4 de febrero del 2013 y adjunta fotografías.
5	Escrito de descargos presentado al OEFA con fecha 19 de agosto del 2015.	Documento que contiene los argumentos de CNC respecto a las supuestas infracciones detectadas el 4 de febrero del 2013.
6	El escrito de subsanación N° 46237-2015 del 9 de setiembre del 2015.	Documento que contiene información para subsanar la omisión de representación defectuosa por parte del representante legal de CNC.
7	Informe N° 164-2015-OEFA/DS-PES de la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene información sobre los resultados de la supervisión efectuada a la planta de congelado, los días 18 al 19 de agosto de 2014 y 18 al 19 de mayo del 2015.
8	Expediente del EIA de la Planta de Congelado aprobado por Certificación Ambiental N° 023-2003-PRODUCE/DINAMA.	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por CNC.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

32. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo



sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

33. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>24</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>25</sup>.
34. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
35. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 001-2013, el Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 00280-2013-OEFA/DS y el Informe N° 164-2015-OEFA/DS-PES constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera a quinta cuestiones en discusión: infracciones referidas a la realización del monitoreo de efluentes**

**V.1.1 Marco normativo aplicable:**

36. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>26</sup>.



<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>25</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:



37. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP<sup>27</sup> señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE.
38. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros<sup>28</sup>.
39. El Artículo 25° de la LGA<sup>29</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
40. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>30</sup> (en adelante, RLGP)

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

41. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>31</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
42. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>32</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
43. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>33</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

#### V.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA

44. En el EIA de la planta de congelado se señala que el monitoreo de los efluentes de dicho establecimiento debe efectuarse conforme al siguiente detalle:

CUADRO IX-1  
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS

CARACTERÍSTICAS	AGUA DE POZO	EFLUENTES CRUDOS	EFLUENTE TRATADOS	RIO PIURA	PERIODICIDAD
Conductividad Eléctrica	X			X	Quincenal
Caudal	X	X	X	X	Mensual
Temperatura	X	X	X		Semanal
pH	X	X	X	X	Semanal
DBO-5		X	X	X	Quincenal



<sup>31</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>32</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

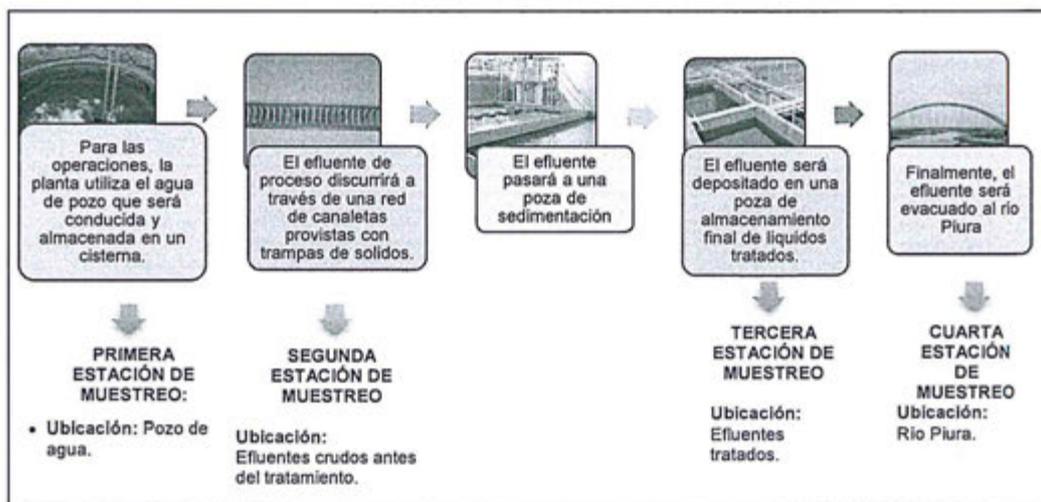


OD				X	Mensual
Aceites y grasas		X	X	X	Mensual
Cloruros	X				Semanal
Sólidos disueltos totales	X	X	X	X	Semanal
Sólidos suspendidos totales	X	X			
Coliformes Totales	X	X	X	X	Mensual
Coliformes Fecales	X	X	X	X	Mensual
<b>Metales Pesados</b>					
Mercurio (Hg)	X			X	Semestral
Fierro (Fe)	X				Semestral
ESTACIONES	M-1	M-2	M-3	M-4	

Fuente: EIA de la planta de congelado de CNC

45. Para mayor comprensión, se presenta un diagrama del tratamiento de los efluentes de la planta de congelado y los puntos de monitoreo donde deben efectuarse los muestreos:

Cuadro N° 1



Elaboración: DFSAI

Fuente: EIA

46. De lo señalado en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el EIA, se desprende que el compromiso ambiental asumido por CNC consiste en realizar monitoreos semanales, quincenales y mensuales en las estaciones de muestreo: agua de pozo (M-1), efluentes crudos (M-2), efluentes tratados (M-3) y en el río de Piura (M-4). Dichas frecuencias dan como resultado que durante el año 2012, CNC estuviese obligado a realizar 356 monitoreos a sus efluentes, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de los monitoreos que debió realizar CNC durante el año 2012

Agua de pozo M - 1		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos
Semanal	Temperatura	52
	PH	
	Cloruros	
	Sólidos disueltos totales	
Quincenal	Conductividad Eléctrica	24
Mensual	Caudal	12
	Coliformes totales	
	Coliformes fecales	





Semestral	Mercurio (Hg)	2
	Fierro (Fe)	
<b>Sub total</b>		<b>90</b>
<b>Efluentes Crudos M - 2</b>		
<b>Frecuencia</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Cantidad de monitoreos</b>
Semanal	Temperatura	52
	PH	
	Sólidos disueltos totales	
Quincenal	DBO -5	24
Mensual	Caudal	12
	Aceites y Grasas	
	Coliformes totales	
	Coliformes fecales	
<b>Sub total</b>		<b>88</b>
<b>Efluentes Tratados M - 3</b>		
<b>Frecuencia</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Total</b>
Semanal	Temperatura	52
	PH	
	Sólidos disueltos totales	
Quincenal	DBO-5	24 <sup>34</sup>
Mensual	Caudal	12 <sup>35</sup>
	Aceites y Grasas	
	Coliformes totales	
	Coliformes fecales	
<b>Sub total</b>		<b>88</b>
<b>Río Piura M-4</b>		
<b>Frecuencia</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Cantidad de monitoreos</b>
Semanal	PH	52
	Sólidos disueltos totales	
Quincenal	Conductividad Eléctrica	24
	DBO5	
Mensual	Caudal	12
	OD	
	Aceites y grasas	
	Coliformes totales	
Semestral	Mercurio (Hg)	2
	<b>Sub total</b>	
<b>TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR – AÑO 2012</b>		<b>356</b>

Elaboración: Subdirección de Instrucción



47. Cabe reiterar, que la realización de los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales en las estaciones de agua de pozo, efluentes crudos, efluentes tratados y del río Piura fue propuesta por CNC en su EIA, siendo ello evaluado y aprobado por PRODUCE.

V.1.3. Análisis de los hechos imputados N° 1 al 355:

48. El 4 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó<sup>36</sup> a CNC remitir los reportes de monitoreo de efluentes del año 2012, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02.

<sup>34</sup> Según el Informe de Ensayo N° 3-09126/12 realizó un (1) monitoreo quincenal del efluente tratado.

<sup>35</sup> Según el Informe de Ensayo N° 3-09126/12 realizó un (1) monitoreo mensual del efluente tratado. El análisis de los parámetros medidos será evaluado más adelante.

<sup>36</sup> Folio 13 del documento del CD del Expediente.



49. Mediante Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES<sup>37</sup> del 15 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que respecto a los monitoreos solicitados, CNC sólo remitió el Informe de Ensayo N° 3-09126/12 correspondiente al monitoreo efectuado el 30 de mayo del 2012, conforme se detalla<sup>38</sup>:

**"6.- HALLAZGOS**

**6.1.- Hallazgos sancionables**

(...)

a) **El administrado no cumple con los parámetros de monitoreo establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA. De catorce parámetros comprometidos en el EIA (Conductividad eléctrica, Caudal, temperatura, pH, DBO-5, OD, aceites y grasas, cloruros, sólidos, disueltos totales, sólidos suspendidos totales, coliformes totales, coliformes fecales, mercurio, fierro) solamente ha cumplido con monitorear dos que son Coliformes totales y, demanda bioquímica de oxígeno (coliformes termotolerantes no se encuentra dentro de sus compromisos). El administrado presenta el Informe de ensayo N° 3-09126/12 de fecha de muestreo 30 de mayo de 2012, donde solamente se evidencia los parámetros de coliformes totales, coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno, para los efluentes de agua residual; (...)**

b) **El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de efluentes establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental de junio 2003, donde establece la periodicidad de monitoreo de efluentes líquidos entre semanal, quincenal, mensual y semestral (...)**

(El énfasis es agregado)

50. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 280-2013-OEFA/DS<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. CONCLUSIONES:**

(...)

1. **El Monitoreo de efluentes que realizó el administrado en el año 2012 evidencia que no cumple con analizar la totalidad de los parámetros establecidos como compromiso ambiental en el EIA (...).**
2. **El administrado no ha realizado en el año 2012, (...) monitoreos de efluentes, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA (...).**

(El énfasis es agregado)



De acuerdo con los documentos citados, la Dirección de Supervisión constató que CNC sólo presentó un informe de ensayo correspondiente al año 2012, lo cual evidencia que no cumplió con el compromiso ambiental de realizar los demás monitoreos.

52. De la revisión del Informe de Ensayo N° 3-09126/12<sup>40</sup>, alcanzado por CNC durante la visita de inspección, se advierte que está referido al monitoreo efectuado en mayo del año 2012, el cual –en razón al punto de muestreo (AR1 - Vertimiento al Río)– corresponde al efluente tratado (agua residual que sale del sistema de tratamiento).

<sup>37</sup> Folio 6 del documento del CD del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 7 del Expediente: Disco Compacto.

<sup>39</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 24 del CD anexo al Expediente.



53. Dicho informe de ensayo acredita que, de los ochenta y ocho (88) monitoreos de efluentes tratados que debió efectuarse en el año 2012, CNC sólo realizó dos (2) monitoreos: Uno (1) fue realizado conforme al EIA, mientras que en el otro no se consideraron la totalidad de los parámetros establecidos en el EIA.
54. Los parámetros analizados en el monitoreo de los efluentes tratados se describen a continuación:

MONITOREOS QUE DEBIO EFECTUARSE			MONITOREOS REALIZADOS	
Frecuencia	Parámetros	Monitoreos	Informe de Ensayo N° 3-09126/12	Monitoreos
Semanal	Temperatura	552	NO	0
	PH			
	Sólidos disueltos totales		NO	
Quincenal	DBO -5	24	SI	1
Mensual	Caudal	12	NO	1 (No cumple con todos los parámetros)
	Aceites y Grasas		NO	
	Coliformes totales		SI	
	Coliformes fecales		NO	
Monitoreos efluentes tratados que debieron realizarse en el 2012		88	Monitoreos efluentes tratados que se realizaron en el 2012	2

Elaboración: DFSAI

55. De lo señalado se observa lo siguiente:
- (i) CNC no realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados correspondiente a mayo del año 2012, conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que el Informe de Ensayo N° 3-09126/12 del 30 de mayo del 2012<sup>41</sup> sólo contiene la evaluación de los parámetros: coliformes totales, coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno – DBO, sin tener en cuenta los demás parámetros previstos en el EIA<sup>42</sup>.
- (ii) CNC no realizó trescientos cincuenta y cuatro (354) monitoreos durante el año 2012 (90 monitoreos del agua de pozo, 88 monitoreos de efluentes crudos, 86 monitoreos de efluentes tratados y 90 monitoreos del río Piura), conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de congelado.
56. En el escrito de descargos del 19 de agosto del 2015, CNC señaló que la ausencia de un Protocolo de Monitoreo aplicable a la industria pesquera de consumo humano directo impide la realización de monitoreos ambientales.
57. Cabe indicarse que, dicho argumento fue objeto de análisis en el Numeral III.3 de la presente Resolución, en el cual se indicó que el monitoreo ambiental de las plantas de consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de CNC, resulta exigible en tanto se sustente en el compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental. Por tal motivo, lo manifestado por CNC no desvirtúa la imputación efectuada.



<sup>41</sup> Folio 1 del Expediente: Disco compacto (Folio 39 del Informe N° 47-2013-OEFA/DS-PES).

<sup>42</sup> Los parámetros el administrado no monitoreó son: caudal, aceites y grasas y coliformes fecales.



58. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CNC: (i) no realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados correspondiente a mayo del año 2012, conforme a los parámetros establecidos en el EIA, y (ii) no realizó trescientos cincuenta y cuatro (354) monitoreos durante el año 2012 (90 monitoreos del agua de pozo, 88 monitoreos de efluentes crudos, 86 monitoreos de efluentes tratados y 90 monitoreos al río Piura).
59. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC en este extremo.

**V.2. Sexta cuestión en discusión: determinar si CNC habría cumplido con capacitar a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA**

**V.2.1 Marco normativo aplicable:**

60. El Numeral 17.2 del Artículo 17° de la LGA<sup>43</sup> señala que constituyen instrumentos de gestión ambiental, entre otros, el EIA y los Planes de Contingencia.
61. El Artículo 151° del RLGP<sup>44</sup> define al Plan de Contingencia como el conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.
62. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**V.2.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA:**

63. En el acápite X del EIA<sup>45</sup> de la planta de congelado, CNC se comprometió a programar capacitaciones sobre el Plan de Contingencias para todo su personal, conforme se detalla:

*"X. Plan de Contingencias (PC)  
(...)  
Lineamientos*



<sup>43</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
17.2 Se entienden que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos 29 naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

<sup>44</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

<sup>45</sup> Folio 23 del Expediente del EIA.



*El plan de contingencia, básicamente, debe contribuir a tomar en cuenta las acciones de emergencia que pudieran presentarse en el transcurso de las operaciones de la empresa. En ese sentido, los lineamientos siguientes pretenden reforzar algunos alcances adicionales para su implementación en la planta de productos hidrobiológicos congelados, precocidos y deshidratados CNC SAC.*

*(...)*

*– Las actividades del Plan de contingencia programadas para cada año debe considerar que todo el personal reciba entrenamiento sobre el plan, dejando registrado los resultados del entrenamiento.*

*El plan de Contingencia, que será elaborado de acuerdo a las directivas sectoriales específicas, deberá incluir por lo menos lo siguiente:*

*– Procedimientos para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta (rehabilitación y recuperación ambiental de las áreas afectadas)".*

(El énfasis es agregado)

64. El 16 de agosto del 2004, como parte del procedimiento para el otorgamiento de la licencia de operación, PRODUCE realizó una inspección Técnico – Ambiental a la planta de congelado de CNC. Durante dicha inspección, PRODUCE solicitó la ampliación del Plan de Contingencias, conforme se desprende del Acta de Inspección Técnico Ambiental del 17 de agosto del 2004<sup>46</sup>.
65. En mérito a ello, mediante Carta del 23 de setiembre del 2004<sup>47</sup>, contenida en el Expediente del EIA, CNC presentó el Plan de Contingencias de su planta de congelado, contemplando<sup>48</sup> como una medida la capacitación al personal en los siguientes temas:

***"VII. Capacitación del Personal***

*El personal de la planta será capacitado en los siguientes temas:*

- Organización de la brigada.*
- Teoría de la combustión.*
- Agentes extintores.*
- Extintores portátiles.*
- Mangueras e implementos.*
- Suministro de agua.*
- Bombas de incendio.*
- Sistemas de alarma y retención.*
- Sustancias peligrosas.*
- Sistemas automáticos.*
- Técnicas de inspección.*
- Ventilación.*
- Combate de fuego.*
- Prevención de incendios.*
- Equipos de respiración.*
- Salvamento de bienes.*
- Primeros auxilios.*
- Procedimientos operativos.*
- Evacuación.*
- Equipos especiales.*
- Mantenimiento de equipos.*
- Manejo de situaciones críticas".*



<sup>46</sup> Folio 171 del Expediente del EIA

<sup>47</sup> Folio 258 del Expediente del EIA (Folio 60 del documento contenido en el CD del Expediente).

<sup>48</sup> En folios 229 y 235 del Expediente del EIA (Folios 21 y 26 del Plan de Contingencias) CNC señala que los Grupos de Primeros Auxilios y las Brigadas contra Incendios recibirán una capacitación de determinados temas específicos.



66. El 28 de abril del 2005, mediante Oficio N° 414-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>49</sup>, PRODUCE otorgó a favor de CNC, la Constancia de Verificación N° 005-2005-PRODUCE/DINAMA, que acredita que el administrado cumplió con instalar la planta de congelado. En mérito a ello, el 5 de setiembre del 2005, PRODUCE otorgó a CNC la licencia de operación de la referida planta.
67. De acuerdo a lo señalado, CNC se encuentra obligado a capacitar a su personal en los temas indicados en su Plan de Contingencias<sup>50</sup>.

### V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 356

68. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

**\*6. HALLAZGOS:**

**6.1 Hallazgos sancionables**

(...)

- c) *Se verificó que el administrado cuenta con un Plan de Contingencias de fecha setiembre 2004, empero no presenta los registros de capacitación en los temas mencionados en el Plan.*

69. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 280-2013-OEFA/DS del 6 de setiembre del 2013<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**\*V. CONCLUSIONES:**

(...)

4. *El administrado no ha cumplido con capacitar a su personal en los temas señalados en su Plan de Contingencias (...)*.

70. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 001-2013, el Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00280-2013-OEFA/DS, se advierte que CNC incumplió su compromiso ambiental de capacitar a su personal en los temas indicados en su Plan de Contingencias.
71. En el escrito de descargos, CNC señaló que para cumplir con la normativa vigente y demostrar la implementación de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA/DFSAI-SDI, actualizará su instrumento de gestión ambiental.



Al respecto, se debe señalar que lo manifestado por CNC se refiere a una acción que planea ejecutar, la misma que no está relacionada con la omisión de capacitar a su personal detectada el 4 de febrero de 2013; por lo que dicha circunstancia no exime al administrado de su responsabilidad por el incumplimiento detectado.

73. Asimismo, en lo referido al cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA/DFSAI-SDI, es preciso resaltar que la medida consignada en dicha resolución constituye una recomendación de formulada por la Subdirección de Instrucción, cuyo dictado y contenido final será determinado por esta Dirección.

<sup>49</sup> Folio 1 del Expediente: Disco compacto (Folios 15 y 16 del Expediente del Informe N° 47-2013-OEFA/DS-PES).

<sup>50</sup> Folio 1 del Expediente: Disco compacto (Folio 14 del Expediente del Informe N° 47-2013-OEFA/DS-PES).

<sup>51</sup> Página 17 (Folio 9) del Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>52</sup> Folios 18 al 27 del Expediente.



74. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha alcanzado medio probatorio alguno que acredite la implementación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental, a efecto de que esta pueda ser tomada en consideración durante el análisis de la procedencia de la medida correctiva.
75. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CNC no cumplió su compromiso ambiental de capacitar a su personal en los temas indicados en su Plan de Contingencias, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC en este extremo.
- V.3. **Sétima y octava cuestiones en discusión: determinar si CNC habría rotulado los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo y si habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que tenía balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad**

#### V.3.1 Marco normativo aplicable

76. El Artículo 14° de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314<sup>53</sup> (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
77. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>54</sup>, dependiendo si estos son originados en las

53

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

54

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.





actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

78. El Artículo 119° de la LGA establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
79. El Artículo 16° de la LGRS<sup>55</sup> y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>56</sup> (en adelante, RLGRS) señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
80. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos, lo cual comprende los procesos de generación, manipulación,

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

55

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

56

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.





acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y los seres vivos

81. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS<sup>57</sup> define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
82. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>58</sup> establece como obligación del generador de residuo sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
83. El Artículo 38° del RLGRS<sup>59</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
84. Asimismo, de acuerdo a los Numerales 2 y 3 del citado artículo, los dispositivos de almacenamiento deben tener rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
85. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que:
  - (i) Los recipientes deben contar con determinadas características que permitan aislar los residuos peligrosos del ambiente como estar rotulados.
  - (ii) Los recipientes deben encontrarse dispuestos según su peligrosidad.

<sup>57</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones  
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:  
1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>58</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>59</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;  
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





86. En ese sentido, corresponde verificar si CNC habría rotulado los cilindros de combustible y aceite y acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.

V.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 357 y 358:

87. Durante la visita de supervisión efectuada el 4 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión no evidenció un sistema de disposición de aceites usados, conforme consta en el Acta de supervisión de Supervisión N° 0001-2013<sup>60</sup>.

88. Complementariamente, en el Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES<sup>61</sup> la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión constató los siguientes hallazgos:

6. **HALLAZGOS**

6.1 **Hallazgos sancionables**

(...)

f) *No se evidenció el almacén de residuos peligrosos; encontrándose cilindros de residuos peligrosos como aceites y petróleo en cilindros, en un área que no está cerrada, cercada ni señalizada, además se evidenció balones vacíos de gas de refrigerante R-22 en un área que no es un almacén de residuos peligrosos*".

(El énfasis es agregado)

89. En el Informe Técnico Acusatorio N° 280-2013-OEFA/<sup>62</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

4.2.2 **Segregación de residuos sólidos no peligrosos**

(...) *se encontró balones de gas refrigerantes fuera de dispositivos de almacenamiento y residuos de combustible y aceite en dispositivos sin rotulados correspondientes. Lo antes mencionado se puede corroborar con el Acta de Supervisión N° 0001-2013 y las fotografías tomadas en la supervisión conforme a lo siguiente:*

• *Acta de Supervisión N° 0001-2013 en la que se consignó lo siguiente: "se evidenció mala segregación de los residuos sólidos [peligrosos].*

• *Fotografías tomadas durante la supervisión: en la Foto N° 8 se visualiza balones de gas refrigerante fuera de dispositivos de almacenamiento; y en la Foto N° 18, residuos de combustible y aceite en dispositivos sin rotulados correspondientes.*

(El énfasis es agregado)

90. Las conductas detectadas por la Dirección de Supervisión se encuentran acreditadas con las fotografías<sup>63</sup> contenidas en el Informe N° 00047-OEFA/DS-PES, en las cuales se aprecia lo siguiente:



<sup>60</sup> Acta de supervisión de Supervisión N° 0001-2013.

"DESCRIPCIÓN

(...) *no se evidenció un sistema de disposición de los aceites usados*".

<sup>61</sup> Folio 1 del Expediente: Disco Compacto (Folio 7 del Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES).

<sup>62</sup> Folios 18 y 23 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 1 del Expediente: Disco Compacto (Folio 113 del Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) La falta de rotulado de los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo para su adecuado manejo.
- (ii) La existencia balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad, lo cual evidencia que CNC no realizaba un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
91. En sus escritos de descargos, CNC señaló que sus residuos son segregados de acuerdo a la NTP 900.058.2005 para lo cual presentó vistas fotográficas. Agregó que su almacén temporal está dividido en dos (2) ambientes, uno (1) para residuos sólidos peligrosos y uno (1) para residuos líquidos peligrosos, según vistas fotográficas que adjunta.
92. Las cuestiones en discusión materia de análisis corresponden a hechos detectados el 4 de febrero del 2013; por tanto, para que los medios probatorios sean considerados idóneos deben acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de CNC a dicha fecha. La presentación de elementos probatorios en fechas posteriores no extingue la responsabilidad del administrado; sin embargo, serán valorados al momento de analizar la eventual medida correctiva.
93. De la revisión de las fotografías<sup>64</sup> presentadas por CNC se observa que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide la identificación del momento y lugar en el que fueron tomadas, y consecuentemente limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador.
94. De otro lado, es preciso reiterar que los hechos analizados en el presente extremo son la falta de rotulado de los cilindros de combustible y aceite así como a la existencia de balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad, y no la existencia de un almacén temporal. Por tanto la supuesta implementación de un almacén para residuos peligrosos y no peligrosos así como el cumplimiento del código de colores establecido en la NTP 900.058.2005 para los dispositivos de almacenamiento, no desvirtua los hechos imputados.
95. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC, pues de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que incumplió sus obligaciones ambientales:
- (i) La falta de rotulado de los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo, constituye un incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS tipificado como infracción en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>65</sup>.
- (ii) El supuesto acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos: balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad, constituye un incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25°



<sup>64</sup> Folios 60 al 62.

<sup>65</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.



y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS tipificado como infracción en el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>66</sup>.

**V.4. Novena cuestión en discusión: determinar si CNC habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos plásticos estaban en contenedores para metales y los residuos orgánicos se encontraban dentro de bolsas plásticas colocadas en jabas de color blanco**

**V.4.1 Marco Normativo aplicable**

96. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>67</sup> define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
97. El Artículo 55° del RLGRS<sup>68</sup> señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
98. Asimismo, el Artículo 16° del RLGRS<sup>69</sup> señala que la segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.
99. El Numeral 8 del Artículo 25° del RLGRS<sup>70</sup> establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.



<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

<sup>67</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. **Segregación:** Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

<sup>68</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento.

<sup>69</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 16°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización

<sup>70</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

100. En este sentido, la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para la segregación de los residuos es la concientización para obtener ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura<sup>71</sup>.
101. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a segregar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica el manejo separado de los residuos, ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.

#### V.4.2 Análisis del hecho detectado N° 359:

102. En el Acta de Supervisión N° 0001-2013<sup>72</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**\*DESCRIPCIÓN**

*(...) se evidenció una mala segregación de los residuos sólidos en los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos ubicados en el área que se dirige al comedor (...)*

103. Según el Informe N° 047-2013-OEFA/DS-PES, durante la supervisión del 4 de febrero del 2013 la Supervisión de Supervisión detectó lo siguiente:

**\*6.- HALLAZGOS**

**6.1 Hallazgos sancionables**

*(...)*

*d) Se evidenció mala segregación de residuos sólidos no peligrosos, encontrándose residuos plásticos en los dispositivos para metales, además se evidenció residuos orgánicos en bolsas plásticas colocados en jabas de color blanco".*

(El énfasis es agregado)

104. Las conductas detectadas por la Dirección de Supervisión se encuentran acreditadas con las fotografías<sup>73</sup> tomadas por los inspectores, en las cuales se aprecia residuos plásticos en contenedores para metales y residuos orgánicos en jabas de color blanco, lo cual evidencia una inadecuada segregación de sus residuos.
105. En el Informe Técnico Acusatorio N° 280-2013-OEFA/DS<sup>74</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**\*IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIPON EN DISCUSIÓN [sic]**

*(...)*

**4.2.1 Segregación de residuos sólidos no peligrosos**

*(...)*

<sup>71</sup> Rivera Valdéz, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003, p. 34.

<sup>72</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>73</sup> Folio 1 del Expediente: Disco Compacto (Folio 112 del Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES).

<sup>74</sup> Folio 22 del Expediente.



*Durante la supervisión efectuada el 4 de febrero del 2013, se detectó que el administrado no segrega adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos que genera en su EIP ya que se encontró residuos plásticos en dispositivos de almacenamiento de metales. Asimismo, se observó que no se almacena los residuos orgánicos en dispositivos con rotulados correspondientes sino en jabs de color blanco. Lo antes mencionado se puede corroborar con el Acta de Supervisión N° 0001-2013 y las fotografías tomadas durante la supervisión (...).*

**V. CONCLUSIONES:**

(...)

4. *El administrado no segrega, acondiciona y almacena adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (...).*

106. En el escrito de descargos del 19 de agosto del 2015, CNC señaló que el ingreso de personal externo que realiza labores de mantenimiento y pintura de las embarcaciones habría ocasionado la inadecuada segregación de los residuos.
107. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS y la sexta regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
108. En el presente caso, CNC no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
109. Asimismo, CNC señaló que el personal responsable corrigió la negligencia en la segregación de residuos sólidos, cuando trasladó los residuos al almacén central temporal.
110. El Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>75</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable y que la remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, tenemos que una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (4 de febrero de 2013), no eximiría a CNC de su responsabilidad por la infracción detectada en la supervisión.
111. Por otro lado, CNC presentó fotografías a fin de demostrar que la segregación de sus residuos sólidos es efectuada conforme a la normatividad ambiental.
112. De la revisión de las mencionadas fotografías se advierte que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo que impide la identificación del momento y lugar en el que fueron tomadas, esto es, si corresponden al EIP de CNC Sin embargo, en el supuesto que cumplieren con dichas características, las fotografías presentadas tampoco desvirtuarían el hecho imputado debido a lo siguiente:



<sup>75</sup> Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



- (i) El hecho imputado materia de análisis es la inadecuada segregación de residuos, esto es, la acción de agrupar los residuos en sus contenedores correspondientes; por lo que vistas fotograficas en las cuales se observa almacenes no resultan pertinentes para desvirtuar el hecho infractor.
- (ii) Las fotografías no permiten verificar si la acción de segregar (agrupar) los residuos sólidos se realiza adecuadamente, pues sólo muestran los contenedores más no lo que contienen.

113. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CNC incurrió en un (1) supuesto incumplimiento del Numeral 8 del Artículo 25° y los Artículos 16° y 55° del RLGRS, tipificado como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS<sup>76</sup>, en tanto habría segregado<sup>77</sup> inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos plásticos estaban en dispositivos para metales y los residuos orgánicos se encontraban dentro de bolsas plásticas colocadas en jabas de color blanco. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC en este extremo.

**V.5. Décima cuestión en discusión: Determinar si CNC presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013.**

**V.5.1 Marco Conceptual aplicable**

114. El Artículo 37° de la LGRS<sup>78</sup> y el Numeral 1 del Artículo 25° del RLGRS<sup>79</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a remitir a la autoridad competente, entre otros documentos, la DMRS que contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y el PMRS que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período.

115. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS<sup>80</sup> ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

<sup>76</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...).

<sup>77</sup> El Artículo 14° de la LGRS señala que la segregación en la fuente es una de las operaciones del sistema de manejo de residuos sólidos, que debe ser efectuada por el generador de residuos.

<sup>78</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(...).

<sup>79</sup> Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento.

<sup>80</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





116. En ese sentido, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP<sup>81</sup> tipifica como infracción el incumplir con la presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.

#### V.5.2 Análisis del hecho detectado N° 360

117. Durante la supervisión efectuada el 4 de febrero de 2013, la Dirección Supervisión solicitó a CNC remitir los cargos de presentación del PMRS y la DMRS, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>82</sup>; y el Acta N° 0001-2013<sup>83</sup>.

118. La no presentación del PMRS y la DMRS fue constatada por la Dirección de Supervisión conforme a lo registrado en el Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES<sup>84</sup> del 15 de abril del 2013, en el cual se detalla lo siguiente:

**\*6.- HALLAZGOS.**

**6.1 Hallazgos sancionables**

(...)

- h) *El administrado no mostró el cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2013 ante la autoridad competente.*

(...)

- i) *El administrado no mostró el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2012 ante la autoridad competente.*

119. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 280-2013-OEFA/DS<sup>85</sup> del 6 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que CNC no presentó la DMRS 2012 ni el PMRS 2013, conforme se aprecia:

**V. CONCLUSIONES:**

(...)

8. *El administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos-2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos-2013; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*

(El énfasis es agregado)

120. En atención a lo señalado, se verifica que CNC incumplió su obligación contenida en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado la



**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>81</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

<sup>82</sup> Folio 13 del documento del CD contenido en el Expediente.

<sup>83</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>84</sup> Folio 7 del documento del CD contenido en el Expediente.

<sup>85</sup> Folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013.

121. En su escrito de descargos, CNC señaló que ha aplicado la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA/DFSAI/SDI, referida a capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones, a efectos que sea tomado en consideración al momento del eventual análisis de la procedencia de medidas correctivas.
122. Asimismo, se debe precisar que el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA/DFSAI/SDI, no constituye un eximente de respinsabilidad respecto de la infracción detectada.
123. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CNC incumplió su obligación contenida en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC en este extremo.

**V.6. Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si CNC contaría con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.**

**V.6.1 Marco normativo aplicable:**

124. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS<sup>86</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
125. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>87</sup> señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>87</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.

126. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>88</sup> señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
127. Cabe señalar que en virtud del Artículo 39° del RLGRS<sup>89</sup>, se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
128. El Artículo 40° del RLGRS<sup>90</sup> establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su

<sup>88</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

<sup>89</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>90</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

- 129. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.
- 130. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.6.2 Análisis del hecho detectado N° 361

131. Durante la inspección del 4 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que la planta de congelado de CNC no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0001-2013<sup>91</sup>:

132. Asimismo, en el Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES<sup>92</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6.- HALLAZGOS

6.1 *Hallazgos sancionables*

(...)

f) No se evidenció el almacén de residuos sólidos peligrosos (...)

(El énfasis es agregado)

133. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 4 de febrero del 2015, en el Informe Técnico Acusatorio N° 280-2013-OEFA/DS<sup>93</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

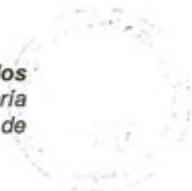
"V. CONCLUSIONES

(...)

5. El administrado no cuenta en su EIP con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que debe estar cercado, cerrado y señalizado; conducta que calificaría como una infracción grave en el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(El énfasis es agregado)

134. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0001-2013, el Informe N° 00047-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 280-2013-OEFA/DS, se advierte que CNC incumplió su obligación ambiental de contar con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.



<sup>91</sup> Acta de Supervisión N° 0001-2013 (Folio 17 del Expediente)

"DESCRIPCIÓN

No cuentan con un almacén de residuos sólidos peligrosos".

<sup>92</sup> Folio 7 del documento del CD contenido en el Expediente.

<sup>93</sup> Folio 19 del Expediente.



135. En sus descargos, CNC señaló que a la fecha cuenta con un almacén central temporal que está dividido en dos (2) ambientes, uno (1) para residuos peligrosos y uno (1) para residuos líquidos peligrosos, para lo cual presenta vistas fotográficas.
136. Es preciso indicar que la imputación objeto de análisis está referida al hecho detectado el día 4 de febrero de 2013, en el cual la Dirección de Supervisión verificó la inexistencia del almacén central de residuos sólidos peligrosos; por tanto, los medios probatorios deben acreditar que a esa fecha el administrado si contaba con el referido almacén.
137. En el presente caso, las fotografías alcanzadas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues no permiten identificar el momento y lugar en el que fueron tomadas.
138. Resulta oportuno indicar que, conforme al Artículo 5° del TULO del RPAS<sup>94</sup> el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (4 de febrero de 2013), no eximiría a CNC de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la supervisión.
139. Asimismo, se debe tener en cuenta el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TULO del RPAS y la sexta regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen que tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
140. En el presente caso, CNC no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado, por lo que no corresponde eximir al administrado de responsabilidad respecto de la infracción detectada.
141. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que CNC incumplió su obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>95</sup>, en tanto no contaba con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC en este extremo.

**V.7. Décimo segunda cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CNC**



Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>94</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

#### V.7.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

142. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>96</sup>.
143. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
144. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
145. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
146. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



<sup>96</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



147. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>97</sup>.
148. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
149. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.7.2. Procedencia de la medida correctiva

150. En el presente caso, se ha determinada la responsabilidad administrativa de CNC respecto de trescientas sesenta y un (361) infracciones, conforme se detalla
- (i) No realizó noventa (90) monitoreos del agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.

<sup>97</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- (ii) No realizó ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.
- (iii) No realizó ochenta y seis (86) monitoreos a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.
- (iv) No realizó noventa (90) monitoreos al río Piura durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.
- (v) No realizó un (1) monitoreo mensual (mayo del año 2012) de sus efluentes tratados conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no monitoreó los parámetros caudal, coliformes fecales y aceites y grasas.
- (vi) No capacitó a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA.
- (vii) No rotuló los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo.
- (viii) Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que tenía balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad.
- (ix) Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos plásticos estaban en contenedores para metales y los residuos orgánicos se encontraban dentro de bolsas plásticas colocadas en jabas de color blanco.
- (x) No presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013.
- (xi) No implementó un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

151.- Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas.

#### V.7.2.1 Infracciones N° 1 al 355: infracciones referidas al monitoreo de efluentes

##### a) Subsanación de la conducta infractora

152. De lo actuado en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 164-2015-OEFA/CD<sup>98</sup>, se advierte que CNC no corrigió las conductas infractoras con posterioridad a la visita de supervisión, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de dichas conductas.

##### b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

<sup>98</sup> Folio 90 del Expediente.



153. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
154. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes y no presentarlos ante la entidad de fiscalización ambiental, impide que se lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes generados, lo que implica un potencial daño en el ambiente, bien jurídico protegido por la normativa ambiental.
155. Asimismo, la ausencia de monitoreo impide determinar si los sistemas de tratamiento implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa legal aplicable.

c) Medida correctiva a aplicar

156. En este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que los incumplimientos de los compromisos ambientales del EIA del EIP son susceptibles de producir efectos potenciales en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
157. En ese sentido, al no haberse subsanado las conductas infractoras, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CNC no realizó noventa (90) monitoreos del agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CNC deberá remitir a esta Dirección, el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas usadas, copia de los certificados o constancias de la capacitación, un panel fotográfico de la actividad y el currículum de vida o demás documentos que acrediten la especialización del instructor.
CNC no realizó ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.			
CNC no realizó ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.			
CNC no realizó noventa (90) monitoreos al río Piura durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.			
CNC no realizó un (1) monitoreo mensual (mayo del año 2012) de sus efluentes tratados conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no monitoreó los			





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

parámetros caudal, coliformes fecales y aceites y grasas.			
---	--	--	--

158. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CNC a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión del daño potencial<sup>99</sup> causado por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
159. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>100</sup>.
160. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.7.2.2 **Infracción N° 356: No capacitó a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA.**

a) Subsanación de la conducta infractora

161. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 164-2015-OEFA/CD<sup>101</sup> del 6 de octubre del 2015, durante las supervisiones realizadas el 20 de agosto del 2013 y del 25 al 26 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

**"II. CONCLUSIONES**

(...)

*Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que CNC S.A.C.:*

- (ii) **No presentó los registros de las capacitaciones a su personal en los aspectos considerados en el Plan de Contingencias."**

(El énfasis es agregado)



<sup>99</sup> Lineamientos para la aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD de 23 de marzo de 2013.

a.2) **Daño potencial.**- Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>100</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015).

<sup>101</sup> Folio 89 del Expediente.



162. En consecuencia, habiéndose acreditado que CNC no cesó la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

163. La capacitación del personal por parte del administrado tiene por objeto desarrollar habilidades y aptitudes para la implementación de medidas de contingencia por el acaecimiento de eventos fortuitos que pueden generar efectos nocivos en la vida y salud de las personas, el ambiente y los recursos naturales.

164. El entrenamiento del personal conlleva a la mejora de la capacidad de respuesta y a la disminución de riesgos y pérdidas durante su intervención en un incidente en la planta. La omisión en su capacitación conlleva a la pérdida de aptitudes para afrontar con éxito una situación adversa y compromete la seguridad de las instalaciones y de los individuos. Esto impacta en la capacidad del administrado para poner en marcha el plan de contingencia y genera un riesgo en el ambiente y demás bienes jurídicos tutelados por el OEFA.

c) Medida correctiva a aplicar

165. En este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que los incumplimientos de los compromisos ambientales del EIA del EIP son susceptibles de producir efectos potenciales en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

166. En ese sentido, al no haberse subsanado las conductas infractoras, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CNC no capacitó a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA.	Capacitar al personal responsable sobre los temas señalados en el Plan de Contingencia conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.



167. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CNC a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que realice las acciones conducentes a la implementación de su Plan de Contingencia. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión del daño potencial<sup>102</sup> causado por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

<sup>102</sup> Lineamientos para la aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD de 23 de marzo de 2013.  
a.2) Daño potencial.- Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

168. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>103</sup>.
169. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

**V.7.2.3 Infracciones N° 357, 358, 359 y 361: infracciones referidas al incumplimiento de la normativa de residuos sólidos**

a) Subsanación de las conductas infractoras

170. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 164-2015-OEFA/CD<sup>104</sup> del 6 de octubre del 2015, durante las supervisiones realizadas el 20 de agosto del 2013 y del 25 al 26 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

**"II. CONCLUSIONES**

(...)

*Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que CNC S.A.C.:*

- (i) *Tiene un almacén central para sus residuos sólidos peligroso y otro para los residuos oleosos, además de un almacén para los residuos sólidos no peligrosos, los mismos que se encuentran cercados y tienen piso de cemento. Asimismo, cuenta con dispositivos de colores para la adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos. "*

(El énfasis es agregado)

171. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.

**V.7.2.4 Infracción N° 360: No presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013.**

a) Subsanación de la conducta infractora

172. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 164-2015-OEFA/CD<sup>105</sup> del 6 de octubre del 2015, durante las supervisiones realizadas el 20 de agosto del 2013 y del 25 al 26 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

<sup>103</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015).

<sup>104</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>105</sup> Folio 89 del Expediente.

**"II. CONCLUSIONES**

(...)

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que CNC S.A.C.:

- (iv) **En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, obran la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.** "

(El énfasis es agregado)

173. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.
174. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
175. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).
176. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material contenido en el Numeral 148 de la parte considerativa y los Artículo 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 360-2015-OEFA/DFSAI/SDI, en los siguientes términos:

**DICE:**

148. (...)

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <u>ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos</u> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de agua, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.



Artículo 1.-

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <u>ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos</u> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado  Multa: 5 UIT.  Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

Artículo 2.-

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <u>ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos</u> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de agua, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

DEBE DECIR:

148. (...)

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <u>ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados</u> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de agua, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Artículo 1.-

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <u>ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados</u> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado  Multa: 5 UIT.  Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





## Artículo 2.-

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
(...)	(...)	(...)
179-264	CNC S.A.C. no habría realizado <u>ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados</u> de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de agua, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hechos Imputados	Norma que tipifica la conducta infractora
CNC S.A.C. no realizó noventa (90) monitoreos del agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CNC S.A.C. no realizó ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CNC S.A.C. no realizó ochenta y seis <sup>106</sup> (86) monitoreos a sus efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CNC S.A.C. no realizó noventa (90) monitoreos al río Piura durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CNC S.A.C. no realizó un (1) monitoreo mensual (mayo del año 2012) de sus efluentes tratados conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no monitoreó los parámetros caudal, coliformes fecales y aceites y grasas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CNC S.A.C. no cumplió cumplido con capacitar a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CNC S.A.C. no rotuló los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.
CNC S.A.C. acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que tenía balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.
CNC S.A.C. segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos pues los	Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,

<sup>106</sup> Esta imputación fue rectificada en el artículo 1° de la presente resolución.





residuos plásticos estaban en contenedores para metales y los residuos orgánicos se encontraban dentro de bolsas plásticas colocadas en jabas de color blanco.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.
CNC S.A.C. no presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
CNC S.A.C. no contó con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.

**Artículo 3°.-** Ordenar a CNC S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CNC no realizó noventa (90) monitoreos del agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.
CNC no realizó ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.			
CNC no realizó ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA.			
CNC no realizó noventa (90) monitoreos al río Piura durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA.			
CNC no realizó un (1) monitoreo mensual (mayo del año 2012) de sus efluentes tratados conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no monitoreó los parámetros caudal, coliformes fecales y aceites y grasas.			





CNC no capacitó a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA.	Capacitar al personal responsable sobre los temas señalados en el Plan de Contingencia conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.
--	---	---	--

**Artículo 3°.-** Informar a CNC S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Declarar que el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 356 al 361, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a CNC S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a CNC S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a CNC S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días





hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>107</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>108</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a CNC S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>107</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>108</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).